



MARTHA MOYANO DELGADO
Congresista de la República



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo*



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
LAS UNIONES CIVILES ENTRE PAREJAS
DEL MISMO SEXO**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa de la congresista de la República MARTHA LUPE MOYANO DELGADO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ESTABLECE LAS UNIONES CIVILES
ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la igualdad de derechos civiles, deberes y oportunidades para todas las personas que convivan en una relación de afectividad, sin distinción de donde provenga, sea de matrimonio, unión de hecho o unión civil, con independencia de su sexo y orientación sexual.

Artículo 2. Unión Civil

Para efectos de la presente Ley, se entiende por unión civil a aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) La unión está conformada por dos personas del mismo sexo.
- b) La unión se ha dado en una convivencia estable por un período mínimo de dos (2) años.
- c) La unión está inscrita en el Registro de Uniones Civiles.
- d) Los integrantes de la unión tienen domicilio legal en el Perú, en un tiempo no menor de dos (2) años con anterioridad a la fecha en la que solicitan la inscripción.

Artículo 3. Registro de Uniones Civiles

Créase el Registro de Uniones Civiles, que forma parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con las siguientes funciones:

- a) Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que dispone la presente Ley.
- b) Inscribir la disolución de la unión civil, cuando corresponda.
- c) Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Artículo 4. Prueba por testigos

El cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2, se acredita con la declaración bajo juramento de no menos de dos (2) testigos y de un máximo de cinco (5) testigos.

Artículo 5. Derechos

Los integrantes de la unión civil gozan de los mismos derechos y beneficios y tienen las mismas obligaciones que establece el Código Civil para la unión de hecho en lo que sea aplicable, excepto en lo referido a la adopción de menores de edad.

Artículo 6. Impedimentos

Están impedidos de conformar una unión civil:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendiente o descendiente y los hermanos o medio hermanos, sin limitaciones.
- c) Los parientes por adopción sin limitaciones, esto es, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, descendiente o cónyuge del adoptante y adoptado, hijo del adoptante y adoptado y adoptante e hijo del adoptado; así como tampoco entre adoptados de una misma persona.

Esos impedimentos subsisten mientras la adopción no sea anulada o revocada.

- d) Los parientes por afinidad en línea recta, sin limitaciones.
- e) Los que se encuentran unidos con otra persona en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los incapaces declarados conforme al derecho civil.
- g) Los que se encuentran unidos con otra persona en unión civil, mientras subsista, en caso se quiera conformar una segunda unión civil.

Artículo 7. Contrato

Los integrantes de una unión civil pueden celebrar contrato que regulen sus relaciones personales y patrimoniales derivados de la convivencia, así como también las compensaciones económicas que consideren adecuadas para el caso de disolución de la unión civil, conforme a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 8. Disolución

La unión civil se disuelve por:

- Mutuo acuerdo.
- Voluntad unilateral de uno de los integrantes de la unión civil.

En este caso, la disolución de la unión civil tiene efectos a partir del día siguiente de efectuada la comunicación ante el Registro de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes, quien debe acreditar de manera fehaciente que ha puesto en conocimiento del otro integrante su voluntad de disolver la unión civil vía carta notarial.

- Matrimonio posterior de uno de los integrantes de la unión civil.
- Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

Firmado digitalmente por:

MORANTE FIGARI Jorge

Alberto FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 17/02/2023 18:03:48-0500

causas de disolución previstas por los integrantes de la unión civil en el contrato que regula sus relaciones personales y patrimoniales, a que hace referencia el artículo 7, de ser el caso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta las medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.



Firmado digitalmente por:

GUERRA GARCIA CAMPOS

Hernando FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 13/02/2023 18:03:48-0500



Firmado digitalmente por:

MOYANO DELGADO Martha

Lupe FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 07/02/2023 17:45:14-0500



Firmado digitalmente por:

OLIVOS MARTINEZ Leslie

Mvian FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 09/02/2023 17:14:12-0500



Firmado digitalmente por:

ALEGRIA GARCIA Luis

Arturo FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 09/02/2023 14:34:48-0500



Firmado digitalmente por:

LIZARZABURU LIZARZABURU

Juan Carlos Martin FAU

20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 09/02/2023 14:13:47-0500



Firmado digitalmente por:

JUAREZ GALLEGOS Carmen

Patricia FAU 20181740126 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 09/02/2023 13:35:36-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5584/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que ... *Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

Se reconoce, así, de manera constitucional que todas las personas son iguales en derechos y que nadie puede ser discriminado por ningún motivo, consagrándose así un derecho fundamental que tiene sus orígenes en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que surgió en la revolución francesa y que en nuestros días se plasma en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Naciones Unidas – ONU de 1948, aprobado por casi la totalidad de países, entre ellos el Perú.

Es decir que las personas no sólo no deben ser discriminados sin motivo aparente, sino que se le debe aplicar la ley al igual que a todos los ciudadanos, y que por lo tanto tienen los mismos derechos y deberes en circunstancias parecidas.

Y en esos mismos derechos y deberes se incluye la vida en pareja de las personas del mismo sexo, que debe generar similares efectos a los del matrimonio o unión de hecho entre un varón y mujer. En efecto, toda persona tiene derecho a constituir, mediante una unión afectiva y estable, una sociedad de vida, que debe ser reconocida por el Estado a fin de que también tengan los mismos derechos, deberes y obligaciones que dispone el Código Civil¹ para las personas de distinto sexo.

Actualmente, el matrimonio se presenta como la forma institucionalizada en la que se ha manifestado la unión afectiva y estable de personas de distinto sexo, sin embargo, la coyuntura social y económica de la sociedad actual ha generado que existan diversas formas de convivencia de personas, como es la unión de hecho o bien la unión de personas del mismo sexo, sin que ello deba considerarse de menor jerarquía jurídica en cuanto al ejercicio de derechos y realización de deberes.

El Estado no puede estar ajeno a esa realidad, por lo que se debe dar una regulación jurídica de este tipo de relaciones.

Al respecto, se observa que en nuestra legislación algunos tipos de convivencia estable no se encuentran regulados, como es el caso de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Una figura jurídica cercana a ese tipo nuevo de relaciones afectivas se encuentra regulada en el artículo 326 del Código Civil², el cual trata la unión de hecho, definiéndola

¹ Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295, publicado el 25 de julio de 1984.

² Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

como aquella voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originando una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en lo que le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos 2 años continuos.

A pesar de esa regulación, la unión de hecho no encuentra todavía un reconocimiento público y social, pues no se toma en cuenta que se trata de una institución jurídica distinta al matrimonio, generada por distintas situaciones de afectividad entre las personas que las conforman.

En este orden de ideas, reviste especial importancia brindar seguridad jurídica a las parejas conformadas por personas del mismo sexo que viven en unión de hecho, en el sentido de establecer una normativa jurídica que regule el reconocimiento oficial por parte del Estado a este tipo de uniones, a fin de que sus integrantes pueden tener los mismo derechos y deberes que corresponde a los integrantes de las uniones de hecho, que regula el Código Civil, en lo que les fuera aplicable.

Así, la presente iniciativa legislativa propone crear la unión civil, a fin de que se reconozca la unión estable de personas del mismo sexo, para efectos de derechos sociales y patrimoniales; y, también, el Registro de Uniones Civiles, como un medio de prueba que otorgue a esas parejas la seguridad jurídica que permita evitar situaciones de desigualdad, abuso y desamparo. En este punto, es importante indicar que el artículo 58 de la Ley 26497, *Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*, publicada el 12 de julio de 1995, establece a la letra: *Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.*

En ese sentido, esta propuesta de ley de establecer la unión civil entre personas del mismo sexo responde a una realidad social en cuanto se presenta que diversas situaciones, como aquella por la cual un sector de la población, que ha convivido en este tipo de unión, no tiene derechos patrimoniales sobre los bienes de los cuales ha ejercido posesión por su relación de afectividad durante años, presentándose casos de desamparo y pobreza.

II. ANTECEDENTES DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Como antecedente primario de propuesta legislativa para regular la unión civil está el Proyecto de Ley 09317/2003-CR, que propone la *Ley que establece las uniones civiles entre parejas del mismo sexo*, de autoría de la congresista Martha Moyano Delgado, presentado en el periodo parlamentario 2001–2006, que no llegó a ser aprobado al igual que los que se presentaron posteriormente. Dándose el caso de que por primera vez se

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

[...].

presenta una iniciativa legislativa de este tipo para salvaguardar los derechos civiles y patrimoniales de personas que fácticamente son discriminadas.

En el periodo parlamentario 2006-2011, se presentó el Proyecto de Ley 4181/2010-CR, que propone la *Ley que establece las uniones civiles entre parejas del mismo sexo*, de autoría del congresista José Vargas Fernández; y, en el periodo parlamentario 2011-2016 se presentó el Proyecto de Ley 2647/2013-CR que propone la *Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo*, de autoría del congresista Carlos Bruce Montes de Oca.

Sobre el matrimonio civil igualitario, que considera tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al constituido por personas de distinto sexo, en el periodo parlamentario 2016 – 2021, se presentó el Proyecto de Ley 961/2016-CR, que propone la *Ley del matrimonio civil igualitario*, de carácter multipartidario, suscrito por los congresistas Carlos Bruce Montes de Oca, Alberto de Belaunde y otros.

En el presente periodo parlamentario 2021-2026, se presentó el 15 de agosto de 2022 el Proyecto de Ley 2803/2022-CR, que propone la *Ley que establece la unión civil*, de autoría del congresista Alejandro Cavero Alva.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al erario nacional puesto que se trata del reconocimiento de derechos y deberes que ya existen en nuestro país y están regulados jurídicamente.

En cuanto a la creación del Registro de Uniones Civiles, tampoco se genera costo económico, puesto que las personas que soliciten el registro deberán cancelar los gastos administrativos propios que el procedimiento ocasione en las oficinas de las entidades involucradas, tal y como sucede con todos los procedimientos inscribibles, excepto el caso de inscripción de recién nacido dentro de los 60 días calendario a partir del día en que nació el bebé en las oficinas registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec³, el cual es gratuito.

Sobre el beneficio, se está reconociendo en toda su plenitud el derecho fundamental de igualdad, reconocido en la Constitución Política del Perú e inherente a todo Estado de derecho, generando seguridad jurídica y bienestar en un sector de la población que todavía sigue siendo discriminada, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y otros que derivan de sus relaciones de afectividad.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

³ Plataforma digital única del Estado Peruano
<https://www.gob.pe/533-tramites-para-el-recien-nacido> Visto: 10 de enero de 2023.

La fórmula legal incorpora a la normativa nacional la *Ley que establece las uniones civiles entre parejas del mismo sexo*, con el objeto de que, en nuestro país, se garanticen iguales derechos civiles, deberes y oportunidades para todas las personas que convivan en una relación de afectividad, sin distinción de donde provenga, sea de matrimonio, unión de hecho o unión civil, con independencia de su sexo y orientación sexual.

Dicha propuesta no transgrede la Constitución Política del Perú ni la normativa legal vigente.

V. VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legal se realiza en cumplimiento del segundo objetivo, *Equidad y justicia social*, del Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002.

En particular, se refiere a la política de Estado 11, *Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación*, que prioriza la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestra sociedad existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social y que considera que la reducción y posterior erradicación de expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas por parte del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con ello, el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades y desarrollará sistemas que permitan proteger personas discriminadas o excluidas, entre otros⁴.

VI. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022- 2023

La presente iniciativa de ley se realiza en cumplimiento del tema 29 referido a la *Lucha contra la discriminación, racismo y el trato desigual injustificado*, de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, *Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023*, publicada el 25 de octubre de 2022.

Lima, 7 de febrero de 2023

⁴ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/> Visto: 6 de febrero de 2023.